



Roj: **STSJ PV 1261/2016 - ECLI:ES:TSJPV:2016:1261**

Id Cendoj: **48020340012016100894**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **10/05/2016**

Nº de Recurso: **725/2016**

Nº de Resolución: **919/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JUAN CARLOS ITURRI GARATE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**RECURSO Nº:** Suplicación / E\_Suplicación 725/2016

**N.I.G. P.V. 48.04.4-15/001264**

**N.I.G. CGPJ 48020.44.4-2015/0001264**

**SENTENCIA Nº: 919/2016**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a diez de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, Presidente en funciones, don FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y don EMILIO PALOMO BALDA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### **S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación interpuesto por **TRANSFENNICA IBERIA S.L., TRANSFENNICA LOGISTICS, S.L. y SPLIETHOFF SPAIN, S.L.** contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 7 de los de Bilbao, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada en los autos 132/2015, en proceso sobre *DESPIDO* y entablado por doña Filomena frente a **TRANSFENNICA IBERIA, S.L., SPLIETHOFF SPAIN, S.L. SPLIETHOFFS BEVRACHTINGKANTOOR BV, TRANSFENNICA LOGISTICS S.L.** y el **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, quien expresa el criterio de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

**PRIMERO**.-La actora DÑA Filomena mayor de edad con DNI Nº NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta y cargo de la empresa TRANSFERRICA IBERIA SL, con categoría de auxiliar administrativa de 1ª 0, antigüedad del 1-12-2008 y estando reconocido por la empresa un salario día de 60,89 euros con pp pagas extras.

La actora realizaba tanto tareas administrativas como operaciones.

La actora percibió en el año 2014 un bonus por importe de 1.365,19 euros en la nómina de marzo. La retribución que correspondería a la actora , de tenerse en cuenta el citado bonus asi como la actualización de convenio , ascendería a un importe de 74,16 euros día.



La actora se encontraba disfrutando de reducción de jornada por cuidado de hijo menor desde el año 2012 con un porcentaje de jornada del 87,50 %.

SEGUNDO.- La empresa TRANSFERRICA IBERIA SL, comunica a la trabajadora con fecha 26-11-2014 la extinción de su contrato por causas objetivas notificándole carta con el siguiente tenor literal:

"Muy Sra. nuestra:

La dirección de la empresa ha decidido proceder a la extinción de su contrato de trabajo en base a lo previsto en el apartado c) del art. 52 del RDL 1/95 de 24 de Marzo, que establece textualmente que el contrato de trabajo podrá extinguirse cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta ley (económicas, o en causas técnicas, organizativas o de producción) en número inferior al establecido en el mismo", como es el caso por cuanto a continuación se especifica.

En efecto, la empresa se halla ante una situación en la que resulta imposible el desarrollo de los proyectos de la compañía dado que se va a producir el cierre de la línea de producción. Es decir, se va a llevar a cabo el cese de las actividades de la línea de transporte marítimo que hasta la fecha venía desarrollando la compañía.

El esquema de la situación que hasta la fecha se venía desarrollando, y que a partir de la fecha de 31 de diciembre va a desaparecer, se resume en los siguientes puntos:

La compañía finlandesa "Oy Transfennica AB", opera entre otras líneas, un servicio Ro-Ro entre los puertos de Zeebrugge y Bilbao y entre Portsmouth y Bilbao.

Transfennica Iberia S.L. actúa en España como agente comercial de "Oy Transfennica AB" ofreciendo este servicio en España.

Transfennica Iberia S.L. además realiza los servicios de consignatario de Buques para "Oy Transfennica AB" en relación a las necesidades de los buques y sus tribulaciones en el Puerto de Bilbao.

De acuerdo con el contrato de agente suscrito con "Oy Transfennica AB" en fecha 01/09/2007, Transfennica Iberia S.L. recibe como compensación una comisión del 7% sobre el coste propio.

El servicio Ro-Ro entre los puertos de Zeebrugge y Bilbao y entre Portsmouth y Bilbao arroja pérdidas durante varios ejercicios por lo que "Oy Transfennica AB" decide anular el servicio el día 31/12/2014 y denunciar el contrato de agente con Transfennica Iberia S.L.

Este hecho deja a Transfennica Iberia S.L. sin negocio y por ello no queda otra opción que disolver la sociedad.

Es por ello, que al perder Transfennica Iberia S.L. por causas ajenas a su voluntad, su contrato con "Oy Transfennica AB", la propia compañía no dispone de trabajo, por lo que y dada la difícil situación económica general del momento, no dispone de otra solución que adoptar mediante acuerdo de los socios de la compañía la disolución de la misma, desde la fecha de 31 de diciembre de 2014, por lo que la empresa no puede seguir manteniendo los puestos de trabajo que sus empleados venían desempeñando, y por ello nos vemos obligados a amortizar su puesto de trabajo debido a causas productivas.

Por dicho motivo la Dirección de la empresa le comunica que con fecha 31 de diciembre de 2014, su contrato queda extinguido por la causa objetiva indicada en el párrafo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 c) y 53 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Al mismo tiempo, en cumplimiento de lo prevenido en los preceptos antes mencionados, se hace constar.

1.- Que tiene usted derecho a la cantidad de 7.521,76 euros (Siete Mil quinientos cuarenta y un euros con setenta y seis céntimos), en concepto de indemnización, equivalente a 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con el límite de 12 mensualidades. Cantidad que se le abona mediante entrega de cheque bancario nominativo a su favor efectuada a fecha de hoy.

2.- Asimismo, durante el periodo de preaviso, tendrá derecho, sin pérdida de su retribución a una licencia de seis horas semanales con el fin de buscar nuevo empleo.

Asimismo, se ruega haga entrega de todo el material de la empresa que tenga a su disposición, tales como ordenador portátil, teléfono, llaves, etc.

Sin otro particular, ruego firme la presente a efectos de recibí. Atentamente, "

TERCERO.-La empresa TRANSFERRICA IBERIA SL, contaba a fecha de la comunicación extintiva con 8 trabajadores de plantilla., habiendo sido afectados por extinciones individuales otros 3 trabajadores, siendo que los otros cuatro trabajadores cesaron voluntariamente en diciembre de 2014 habiéndose incorporado a diversas empresas del grupo con reconocimiento de antigüedad consolidada en TRANSFERRICA IBERIA SL.,



CUARTO.-La empresa TRANSFERRICA IBERIA SL, conformaba un grupo empresarial integrado , entre otras, por las mercantiles codemandadas TRANSFERRICA LOGISTICS SL, SPLIETHOFF SPAIN SL, SPLIETHOFFS BEVRACHTINGKANTOOR BV siendo esta última la empresa matriz, con sede en Holanda y oficina en Barcelona.

Todas ellas, se dedican a actividades relacionadas con el transporte de mercancías y mantienen vínculos societarios .

TRANSFERRICA IBERICA SL era socia única de TRANSFERRICA LOGISTIC SL y SPLIETHOFFS BEVRACHTINGKANTOOR BV es socia única de SPLIETHOFF SPAIN SL.

En concreto TRANSFERRICA IBERIA SL, se vino dedicando a la actividad de agencia de la naviera que explotaba la línea marítima regular de carga de mercancías denominada servicio ro ¿ro entre los puertos de Zeebrugge , Portsmouth y Bilbao.

La compañía cliente comunica a TI SL que procedería a anular el servicio de linera regular citado el día 31-12-2014 denunciando el contrato de agente con TI SL.

TRANSFERRICA LOGISTICS SL que mantiene su actividad se dedica fundamentalmente a la actividad de gestionar transportes de contenedores ,pudiendo gestionar en su momento, el transporte de sus cargas por barco con la línea regular operada por TRANSFERRICA IBERIA SL.

TRANSFERRICA IBERIA SL y TRANSFERRICA LOGISTICS SL compartían instalaciones en una única oficina en la que se ubicaban tanto los trabajadores de TRANSFERRICA IBERIA SL como los de TRANSFERRICA LOGISTICS SL. Todos ellos, verificaban su actividad bajo las instrucciones del administrador de ambas, Sr Leopoldo , que también tenía una ubicación en dicha oficina.

Existían espacios comunes que compartían todos los trabajadores e la oficina, ( comedor, parking ,etc) y consumibles ( cafes , bebidas material de oficina etc) productos que solían encargar conjuntamente por la trabajadora Diana ( adscrita a TI) y que se abonaban por un empleado de TL con una tarjeta de dicha empresa .También se compartía el fax y al menos una de las impresoras , que se utilizaba indistintamente por trabajadores adscritos a una u otra empresa. Existía una centralita común y otras líneas de teléfono por cada operario.

Sra Diana ( empleada de TI) vino desarrollando funciones administrativas de facturación para TL al menos desde el año 2013 hasta su despido al igual que ocurría con otra empleada de TI , la Sra Rosalia que, igualmente venía realizando habitualmente tareas de contabilidad para TL.

Sra Diana vio extinguido su contrato al igual que la actora, si bien en el caso de esta trabajadora, se llegó a un acuerdo en virtud del cual , esta empleada ha pasado a incorporarse a la empresa TL , que asimismo le ha abonado una partida en concepto de salarios de tramitación ( compensación de indemnización ya percibida)

Ya en diciembre de 2014, Don Leopoldo , se presenta como director de la mercantil SPLIETHOFF SPAIN SL , sociedad que no inicia su actividad efectiva, sino hasta marzo de 2015. Esta mercantil se dedica al transporte marítimo no regular de cargas procedentes de otra empresa del Grupo SPLIETHOFF y se ha instalado en la misma oficina ocupada TRANSFERICA LOGISTICS SL, empleando el mobiliario antes utilizado por TRANSFERRICA IBERIA SL. Don Leopoldo ostenta asimismo, el cargo de Gerente y Administrador de dicha mercantil .

Los cuatro empleados que cesaron voluntariamente en TRANSFERRICA IBERIA SL, se incorporaron, primero, en BEVRACHTINGKANTOOR BV y posteriormente a SPLIETHOFF SPAIN SL tras la constitución de esta sociedad. No obstante, al menos uno de estos trabajadores se sigue prestando servicios directamente para BEVRACHTINGKANTOOR BV a pesar de la adscripción formal en SPLIETHOFF SPAIN SL .

BEVRACHTINGKANTOOR BV era la mercantil que vino desembolsando a la actora su retribución desde hace años, hecho que era conocido por la trabajadora demandante .

QUINTO.- La actora no ha ostentado cargo representativo de los trabajadores.

SEXTO.- Con fecha 2-1-2015 se interpuso por la actora papeleta de conciliación previa , frente a las empresa TRANSFERRICA IBERICA SL, TRANSFERRICA LOGISTIC SL, y SPLIETHOFF SPAIN SL celebrándose acto de conciliación sin avenencia y sin efecto el 26-1-2015.

**SEGUNDO** .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: " *Estimando parcialmente la demanda interpuesta por DÑA Filomena frente a TRANSFERRICA IBERIA SL, TRANSFERRICA LOGISTICS SL, SPLIETHOFF SPAIN SL, SPLIETHOFFS BEVRACHTINGKANTOOR BV y FOGASA sobre Despido declaro el impugnado como NULO condenando solidariamente a las empresas demandadas TRANSFERRICA IBERIA SL, TRANSFERRICA LOGISTICS SL, SPLIETHOFF SPAIN SL, a la inmediata readmisión de la trabajadora con abono de los*



salario dejados de percibir a razón de un módulo diario de 64,89 euros absolviendo a SPLIETHOFFS BEVRACHTINGKANTOOR BV por caducidad de la acción".

**TERCERO.**- Spliethoff Spain, S.L., Transferrica Iberia, S.L. y Transferrica Logistics S.L. formalizaron en tiempo y forma recurso de suplicación contra tal resolución, recurso que fue impugnado por la señora Filomena, también en tiempo y forma.

**CUARTO.** - En fecha 11 de abril de 2016 se recibieron las actuaciones en esta Sala, dictándose providencia el día 19 de abril, acordándose -entre otros extremos- que se deliberara y se decidiera el recurso el día 10 de mayo de 2016.

Lo que se ha llevado a cabo, dictándose sentencia seguidamente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Spliethoff Spain, S.L., (en adelante, SSSL), Transferrica Iberia, S.L. (en adelante TISL) Y Transferrica Logistics S.L. (en adelante, TGSL) plantean recurso de suplicación contra la sentencia que les condena por despido nulo de doña Filomena, estimando en parte (se aprecia caducidad en cuanto a una cuarta demandada) la demanda impugnatoria del despido que actuó en su día TISL el día 26 de noviembre de 2014 y efectos del día 31 de diciembre de 2014, basándose en causa productiva y en base esencialmente en que se procedía a liquidar la sociedad, al haber perdido la contrata que tenía hecha con otra sociedad.

En el escrito de formalización del recurso que presentan, terminan por pedir que se revoque tal sentencia y que se desestime aquella demanda.

Al efecto, dichas recurrentes plantean cinco motivos de impugnación. En el primero postulan tres modificaciones o adiciones al fáctico de la resolución impugnada y por ello lo enfocan por la vía prevista en el apartado b del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre), mientras que el resto se enfocan por la vía de su apartado c. En el segundo defienden que, existiendo error en la fijación de la indemnización legal por despido objetivo que se entregó a la demandante, tal diferencia debe reputarse como caso de error excusable y por tanto, no incide en la calificación del despido, citando como infringido el artículo 53, número 4 del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre). En el tercero se defiende que no debía de acudir al trámite del despido colectivo, sino que fue correcto el cauce del despido individual usado, aduciendo la infracción del artículo 51, número 1 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 122, número 2, letra b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social. En el cuarto se defiende la inexistencia de grupo de empresas con efectos laborales (en adelante, GEL), frente a lo considerado en la sentencia recurrida y se aduce la infracción del artículo 1, números 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores. En el quinto se defiende la procedencia del despido actuado, alegándose la realidad y suficiencia de la causa invocada en la carta, aduciéndose la infracción del artículo 53, número 4, penúltimo párrafo del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 122, número 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social.

La señora Filomena presenta un escrito de impugnación de tal recurso en el que se opone a esos cinco motivos de impugnación y termina pidiendo que se desestime el recurso y se confirme la sentencia recurrida.

Destacar que la ya apuntada nueva redacción del Estatuto de los Trabajadores no incide en el contenido de los mismos artículos de la redacción previa de tal Ley, que era la vigente al tiempo de la presentación de la demanda, la derivada del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo).

### **SEGUNDO.- Petición de reforma de los hechos probados.**

1.- Modificación del hecho probado tercero de la sentencia, concretando que la baja voluntaria de cuatro de los trabajadores de TISL se produjo el día 31 de diciembre de 2014, partiendo de que en la sentencia ya se dice que la misma es del mes de diciembre de 2014,

Es hecho admitido expresamente por la impugnante y por ello, se asume, en cuanto que es dato fáctico sobre el que formula la alegación en derecho contenida en el tercer motivo de impugnación, valorando allí la trascendencia de tal adición en orden a modificar el fallo recurrido.

2.- Modificación del hecho probado cuarto.

Se pretenden dos modificaciones; que se haga ver que los vínculos societarios que unen a las cuatro demandadas a los que se alude en la sentencia, son de condición mercantil y que el señor Leopoldo en realidad es apoderado y no administrador de la demandada.



Tales extremos son considerados por la demandante como ciertos, aunque inocuos, No existe inconveniente, por tanto, en asumirlos, valorando su trascendencia, al tratar del cuarto motivo de impugnación que se plantea en el recurso, en cuanto que allí se fija el criterio sobre si existe grupo de empresas mercantil (en adelante, GEM) o grupo de empresas con efectos laborales (GEL).

3.- Añadido de un nuevo hecho probado.

Vinculado también a la argumentación que se sostiene en el cuarto motivo de impugnación, las recurrentes pretenden que se tenga en cuenta los siguientes datos: que cada una de las sociedades recurrentes tiene su propia cuenta de cotización a la Seguridad Social y abonan cotizaciones en la cuenta que cada una tiene en una entidad bancaria (La Caixa) y que un trabajador de TLSL tiene una tarjeta de crédito asociada a una cuenta corriente de tal sociedad, mientras que otro de SSSL tiene otra asociada a la cuenta que esta última sociedad tiene.

Tales datos también son asumidas por la parte impugnante del recurso y por ello, se asumen, valorando su trascendencia en orden a modificar el fallo, al tratar del cuarto motivo de impugnación.

TERCERO.- Sobre si existe error disculpable en la diferencia por indemnización por despido entregada a la demandante y en lo que se debió entregar.

Asume la recurrente directamente que existe tal diferencia, que la misma es de 1.481,04 euros y que obedece a que, para su cálculo, no incluyó el bonus anual ni la actualización salarial prevista en el convenio colectivo, partiendo de que el cálculo se ha de hacer sobre el salario correspondiente al ciento por ciento de la jornada y no considerando la jornada reducida que por razones familiares disfrutaba la demandante al tiempo del despido.

Sostiene que se ha de reputar excusable tal error, pues, en cuanto a la falta de abono del bonus, debe entenderse excusable atendida la jurisprudencia (cita las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 23 de julio de 2015 y 28 de febrero de 2006 , recursos 2219/2014 y 121/2005 ), que la empresa hizo el cálculo conforme el salario que pagaba, sin que la recurrente hubiese reclamado la actualización de convenio aludida y que en la aludida sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2015 no se indica caso igual al presente en el que se considere tal diferencia como constitutiva de error inexcusable.

Desestimamos el motivo, pues, si hemos de considerar cada caso concreto, según indica la sentencia mas moderna de las dos indicadas y que se remite a otra de 25 de mayo de 2015 (recurso 1936/2014 ), llegamos a la misma conclusión a la que llega la Juzgadora al calificar el mencionado error como inexcusable, ya que:

- 1.- Obedece no solo a una razón, sino a dos causas distintas la diferencia entre lo pagado y lo debido pagar.
- 2.- La diferencia resultante no es mínima, nimia o irrelevante, sino que supone una cifra que casi llega al sexto de la indemnización debida realmente.
- 3.- La obligación de actualización impuesta en convenio colectivo en absoluto depende de que la reclame o no el trabajador, sino que tal obligación se impone directamente al empresario, cual se deduce del artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores .
- 4.- No apreciamos problema jurídico complicado y relacionado con el pago de aquel bonus, que es a lo que aluden aquellas sentencias del Tribunal Supremo para considerar justificada la diferencia cuando la misma obedece al impago de un bonus. Además en nuestro caso, no es que se haya incluido en el cálculo una concreta cantidad por tal bonus, estando condicionada la diferencia por la problemática forma de su cálculo, sino que no se incluyó cantidad alguna por tal bonus anual a la hora de hacer el cálculo.

Lo anterior ya determina por si la confirmación del fallo recurrido, pues, no siendo por tal razón procedente el despido que tratamos, el hecho de que la demandante estuviese disfrutando de jornada reducida por razones de guarda y atención de hijo menor de ocho años determina de forma automática tal calificación, ex artículo 53, número 4, letra b del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 37, número 6 de tal Ley, sin que sea necesario que haya ánimo lesivo de derecho fundamental (del derecho a no ser discriminada por causa "odiosa") o nota culpabilística alguna en quien despide. En tal sentido, la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 25 de enero de 2015 (recurso 2415/2013 ).

Ello no obstante y ante la eventualidad de que se recurra esta sentencia y se estimase por el Tribunal Supremo criterio distinto al expresado, examinamos el segundo motivo de nulidad invocado en la sentencia recurrida seguidamente.

**CUARTO.- Sobre si fue válido el cauce del despido objetivo individual, sin acudir al despido colectivo.**

Ciertamente se acudió formalmente a la figura del despido individual solo en el caso de cuatro de los ocho trabajadores de la empresa, mientras que en los otros cuatro casos, en la sentencia recurrida se dice que





cesaron en sus contratos, que pasaron a ser trabajadores de la empresa matriz del grupo y ya, pasados unos meses, pasaron a ser personal de SSSL, que les reconoció la antigüedad que tenían en TISL, tal y como se deduce de los hechos probados.

Formalmente, no media la extinción de todos los contratos de trabajo por las causas previstas en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, pues unos se extinguen por despido objetivo y otros por causa distinta al mismo, como es la dimisión ( artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores ).

Ahora bien, cierto es que la sociedad demandada es la que dice que cesa en la actividad, pasando a ser liquidada la misma y ello hace que la Juzgadora llegue a la conclusión a la que llega, conclusión que compartimos, a la vista de la propia finalidad de la norma y la mecánica utilizada en este caso para soslayar la literalidad del precepto y evitar así su directa aplicación, negocio indirecto que entendemos que tenía esa finalidad, debiendo considerarse, también, que el Tribunal de Justicia europeo ha venido a considerar a estos efectos como computables incluso casos de mutuo desistimiento, como son los casos de despido improcedente conciliado y similares.

#### **QUINTO.- Sobre si existe grupo de empresa a efectos laborales.**

En el sexto fundamento de derecho de la sentencia recurrida se cita una sentencia de esta Sala sobre esta materia y que contiene unas ideas que han sido reiteradas en sentencias mas recientes, como las de este Tribunal y Sala de 22 y 15 de septiembre de 2015 ( recursos 1712/2015 y 1607/2015 ). Asumimos lo allí dicho.

Y conforme a ello, desestimamos este cuarto motivo de impugnación, pues aún y asumir la formalidad de la forma societaria diversa de los cuatro codemandados y que las tres condenadas tienen sus propios códigos de cotización ante la Tesorería General de la Seguridad Social e incluso cada una sus cuentas y dos de sus trabajadores tienen tarjetas de crédito vinculadas a la cuenta de su empresa, no podemos obviar lo que se deduce de los hechos probados de la sentencia y que es lo siguiente:

- 1.- Es pacífico que forman parte del mismo grupo de empresas a efectos mercantiles.
- 2.- Se dedican al mismo sector productivo; transporte de mercancías.
- 3.- Aunque el señor Leopoldo no sea administrador de ninguna de ellas, dirige las tres sociedades recurrentes, como expresamente se asume en el recurso.
- 4.- TISL es la única socia de TLSL y las acciones de SSSL son0 de la empresa matriz del grupo y que es la cuarta demandada en este proceso.
- 5.- Con respecto de los otros cuatro trabajadores de TLISA que no fueron despedidos con invocación de causa objetiva, se ha producido el fenómeno de cambios de empleo mencionados, con reconocimiento de la antigüedad que tenían en TISL.
- 6.- TISL y TLSL compartían centro de trabajo así como oficina, dedicándose una al transporte marítimo y la otra al transporte de contenedores.
- 7.- Existían en el centro de trabajo determinados servicios comunes (comedor, aparcamiento y otros) cuyos gastos eran abonados todos ellos por TLSL.
- 8.- Lo mismo acontece con el material de oficina, cafés o refrescos.
- 9.- Existía centralita de teléfono común, aparte de otros teléfonos y se compartía el fax y cuando menos una fotocopiadora.
10. En diciembre de 2014 se instala en la oficina SSSL y se sigue operando de la misma forma.
- 11.- Durante años la empresa matriz del grupo ha abonado los salarios de la demandante, lo que no se puede tildar como colaboración económica puntual, como afirma la recurrente.
- 12.- Dos empleadas de una de las empresas hicieron las labores de facturación y contabilidad y ello desde el año 2013.

Todo ello hace ver un panorama en el que trasciende de lo pueda considerarse un simple grupo de empresas de condición mercantil, asumiendo otra persona jurídica el pago del salario del trabajador de otra, recibiendo otras directamente los frutos de la actividad de otros trabajadores formalmente ubicados en otra persona jurídica, presentándose frente a terceros también bajo esa apariencia unitaria, existiendo no solo unidad de dirección, sino también parcial pago de gastos de explotación de unas por otras, etc.

#### **SEXTO.- Sobre la causa del despido.**



Ciertamente en la sentencia recurrida se entiende probado que una naviera rescindió una concreta línea de transporte náutico. TISL actuaba como agente comercial de tal naviera como actividad exclusiva de la misma y por ello, debiera considerarse concurrente, en su caso, la causa productiva alegada en la carta, pues terminó esa contrata a la que se dedicaba en exclusiva la demandada y sin que conste vinculación de la misma con la naviera distinta de la que sea puramente comercial y por ello, se debiera entender causa productiva razonable del despido, dado el cambio tan trascendente en los servicios que prestaba la empresa ( artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores ).

No obstante ello, debe considerarse todo lo dicho anteriormente, lo que supone confirmar la sentencia recurrida.

#### **SÉPTIMO.- Costas y depósitos.**

Procede imponer las costas del recurso a las recurrentes, incluidos los honorarios de letrado de la parte impugnante de su recurso, que se fijan en mil euros, dadas las circunstancias del caso y lo dispuesto en el artículo 235, número 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social .

Así mismo, procede acordar la pérdida del depósito necesario realizado para recurrir, cantidad que se ingresará en la Hacienda Pública e igualmente se ha de acordar la pérdida y el mantenimiento de la afección al cumplimiento del fallo recurrido de lo consignado en concepto de principal objeto de condena ( artículo 204 de la misma Ley ).

**VISTOS** : los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.

#### **FALLAMOS**

Que **desestimamos** el recurso de suplicación formulado en nombre de Transfennica Iberia, S.L., Transfennica Logistics, S.L. y Spliethoffs Spain, S.L. contra la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil quince, dictada por el Juzgado de lo Social número 7 de los de Bilbao en los autos 132/2015, en los que también son partes doña Filomena y Spliethoffs Bevrachtingkantoor, B.V.

En su consecuencia, confirmamos la misma.

Condenamos a la recurrente al abono de las costas del recurso, incluidos los honorarios de letrada de la parte impugnante del recurso, abogada señora doña Marta Gómez Zurro, a quien deberá abonar mil euros por tal concepto.

Acordamos la pérdida y destino legal del depósito necesario realizado para recurrir y la pérdida y la afección al cumplimiento del fallo recurrido de lo depositado en concepto de principal objeto de condena.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

#### **ADVERTENCIAS LEGALES.-**

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.



Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0725/16.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0725/16.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL CEN